

# LA LABOR PARLAMENTARIA DE IGNACIO L. VALLARTA

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA

SUMARIO: I. *Ignacio L. Vallarta: parlamentario y legislador*; II. *La Compañía de Jesús*. III. *Veto suspendido*. IV. *Juicios por jurado*. V. *Los derechos de los estados*.

## I. IGNACIO L. VALLARTA: PARLAMENTARIO Y LEGISLADOR

Durante sus años de estudiante, Vallarta fue testigo del pronunciamiento de los políticos y militares jaliscienses conservadores que se congregaron en torno al Plan Hospicio Cabañas en 1852, y que condujo a la última administración, la más dictatorial, de Antonio López de Santa Anna.<sup>1</sup>

Estos planes propusieron el restablecimiento de la Constitución de 1824 y el retorno al Poder Ejecutivo de Santa Anna, previa renuncia de Mariano Arista, en medio de una crisis generalizada en los departamentos o provincias.

Vallarta presenció, igualmente, el tránsito de Juan Bautista Ceballos como presidente de la Suprema Corte hacia la presidencia de la República para sustituir a Arista, así como la disolución del Congreso en manos de Ceballos con la anuencia de Santa Anna. También se percató del papel de otro Ministro de la Suprema Corte de Justicia, el jalisciense José Ramón Pacheco, que pronunció el discurso apoteótico en Veracruz, el 10. de abril de 1853, al exiliado en Turbaco, Colombia.<sup>2</sup>

Vallarta comenzó su vida profesional, como litigante, a principios de 1855, en pleno desarrollo de la Revolución de Ayutla; sin embargo, su primer cargo público lo desempeñó después de la caída del dictador, como

1 Iturriaga, José E., "Cómo se gestó el último gobierno de Santa Anna", en *Plan de Ayutla*, México, UNAM, 1954, p. 91.

2 *Ibidem*, p. 107.

fiscal de imprenta en Guadalajara, el 25 de septiembre de 1855, por el cual estuvo encargado de aplicar el decreto con el que se “arregló el uso de la libertad de imprenta, promulgado el 25 de abril de 1853 e inspirado por el jurista Teodosio Lares, y conocido como Ley Lares, que implantó la censura en la imprenta durante los últimos años del dictador Santa Anna”.<sup>3</sup>

Para la exacta ejecución de dicho decreto se nombraban fiscales en las ciudades con mayor número; de tal manera, para la ciudad de México, por ejemplo, hubo dos fiscales. Vallarta se separó de este ingrato cargo el 11 de octubre de 1855. Durante el gobierno de Santa Anna, esta Ley Lares provocó el cierre de los principales periódicos de México, como el *Monitor Republicano*. El nombramiento de Vallarta como fiscal de imprenta se había verificado después de que pronunciara el discurso cívico del día de la Independencia Nacional el 16, no el 15, de septiembre de 1855, donde se refirió a la “nefanda administración de Santa Anna”, llegando a aseverar que “nuestra sociedad se disuelve, nuestro edificio político cruje amenazando ruina”, por lo que en ese año de transición adelantó un duro comentario a la Constitución de 1824; en los siguientes términos:

La Constitución de 1824, esa Constitución que los republicanos han visto siempre como su código sagrado, como el anhelado objeto de sus deseos, y que no es más que una amalgama monstruosa de la verdad y la mentira, una transacción imposible entre lo nuevo y lo viejo; la constitución de 1824, repito, sólo adolece de un grave defecto: es antilógica y por esto sólo ni ha llenado las necesidades del país, ni ha sido potente a sacarnos del caos político en que andamos.<sup>4</sup>

La crítica de Vallarta a la Constitución de 1824 pudo haber sido más formal que real, pues Ayutla condujo a la promulgación de una constitución, si bien distinta a aquélla, muy similar en su texto y disímbola a las constituciones centralistas del periodo 1836 a 1847. Es de sostenerse la hipótesis de que la decisión fundamental que hermana a las constituciones de 1824 y 1857 es el sistema federal, del cual surgen las demás discusiones en cuanto a la organización de los poderes; los liberales moderados que

3 Castaño, Luis, *La libertad de pensamiento y de imprenta*, México, UNAM, 1967, pp. 29 y 30.

4 Vallarta, Ignacio L., *Obras completas*, México, José Joaquín Terrazas e hijas, Imp. 1897, 2a. serie, tomo VI, p. 25.

habían reestablecido el centralismo consideraban a la Constitución de 1824, como “providencial” según la expresión de Edmundo O’Gorman;<sup>5</sup> pero Vallarta se identificó en esta etapa con los liberales puros que tendrían que formular una nueva constitución que, aunque federal, observara una estructura donde el presidente estuviera más controlado y subordinado al Poder Legislativo, que era considerado paradigma del poder político y de la representación popular.

En ese año de 1855, pleno de actividades para Vallarta, entró en contacto con el pro-hombre de la reforma de Ayutla, Santos Degollado, quien gobernó Jalisco a partir del 31 de agosto de ese año.

La joven generación liberal de Jalisco emprendió con Degollado la lucha contra la reacción en el Estado; así, el 7 de octubre de 1855 se opuso el obispo Pedro Espinosa por sus comentarios despectivos hacia la causa de Ayutla y pidió la desaparición del despotismo teocrático-militar; gracias a la influencia de su tío, Pedro Ogazón, entonces secretario general del gobierno liberal, enfrentaron juntos la conspiración de Eustaquio Barrón y Guillermo Forbes, agentes consultores de Inglaterra y de los Estados Unidos, respectivamente, que, desde una empresa mercantil residente en Tepic y en San Luis, se convirtieron en los caciques del entonces cantón y futuro estado de Nayarit, promoviendo pronunciamientos militares contra Degollado, financiando además a las gavillas de Manuel Lozada. El clan Barrón-Forbes logró tener influencia en las aduanas y ante el propio gobierno de Ignacio Comonfort.<sup>6</sup> Degollado logró expulsar del estado de Jalisco al hijo de Barrón y cambiar a las autoridades municipales de Tepic, que eran controladas por la familia. Los extranjeros se refugiaron en la fragata de guerra inglesa “Presidente”, situada frente a Mazatlán, y en una nota pidieron explicaciones y satisfacción de las medidas. La respuesta que dio el gobernador a la insolente amenaza fue tan contundente y digna que merece reproducirse:

El gobernador y comandante general de Jalisco que sabe sus deberes y que sólo tiene que dar cuenta de su conducta a S.E. el señor Presidente de la República, desdeña explicar al señor Barrón las facultades con que ha dictado la orden, motivo de estas contestaciones. Está resuelto a hacerse respetar y

5 “Precedentes y sentido de la Revolución de Ayutla”, *Plan de Ayutla*, México, UNAM, 1954, p. 203.

6 Meyer, Jean, *La tierra de Manuel Lozada*, México, Universidad de Guadalajara-Centro d’Estudes Mexicaines et Centramericaines, 1989, colección de documentos para la historia de Nayarit, tomo IV, pp. 359 y 360.

admite todas las consecuencias que la defensa de su autoridad le produzca, considera y aprecia la representación de S.M.B., que sólo el señor Barrón con el abuso que hace de ella y con su entrometimiento en las cuestiones políticas y locales de este país, puede ajar, pues no hay canon ni precepto de derecho internacional por el cual la representación de un gobierno extranjero deba servir de escudo para la impunidad en los delitos comunes y políticos que se cometan dentro del territorio mexicano.<sup>7</sup>

Este incidente sirvió de vergonzoso pretexto para que finalmente renunciara el gobernador Degollado en mayo de 1856 e incluso justificó que fuera encausado por el Congreso Constituyente el 16 de febrero de 1857 debido a las presiones políticas y diplomáticas de estos extranjeros. En dicho congreso, Degollado sirvió como diputado constituyente. Su defensa ante el gran jurado, aunque innecesaria porque la sección correspondiente consultaba que no había lugar a formar causa contra el ex-gobernador, debe considerársele un documento de excepcional brillantez y meticulosa erudición en derecho, lo cual nos induce a pensar que Vallarta, quien acompañó a Degollado en el congreso, pudo haber participado en su elaboración.<sup>8</sup> El congreso exoneró a Degollado, y Zarco comenta que con su causa había triunfado la justicia y la moralidad, por la "absolución del patriota e integérrimo gobernador de Jalisco".

Es probable que esta defensa fuese para Vallarta el primer acercamiento al derecho internacional. En su archivo personal se conservaran extractos de obras sobre la materia durante dos años de 1856 y 1857 que fueron leídos y elaborados por él en esta época: las *Leçons de Droit de la nature et de gens* de Felicé; los *Elementos de Derecho Internacional* de Pando; los *Elementos de Droit Internacional* de Wheaton y la *Histoire de Droit de gens en Europe et en Amerique*, del mismo Wheaton.

Como mencionamos, durante el episodio de Barrón y Forbes, tanto Santos Degollado como Vallarta, acudieron al Congreso Constituyente de 1856-1856 en su calidad de diputados. Los liberales puros como él consideraron que la carrera parlamentaria era la más digna y útil para llevar a cabo el ideario de igualdad y cambio del régimen. El 6 de enero de 1856, Ignacio L. Vallarta había sido declarado electo por los 43 votos

7 Fuentes Díaz, Vicente, *Santos Degollado*, México, SEP, Cuadernos de lectura popular, Serie: La victoria de la República, 1967, p. 23.

8 Para consultar la defensa de Degollado: Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario constituyente 1856-1857*, Estudio preliminar de Antonio Martínez Báez. Notas de Manuel Calvillo, México, El Colegio de México, 1956, pp. 1298-1342.

que reabrió en el distrito de San Gabriel para representar a Jalisco y constituir a la nación mexicana “bajo la forma republicana, democrática y representativa”, según lo mencionó la convocatoria del 16 de octubre 1856. Otros ilustres diputados electos en Jalisco, aunque no eran originarios de él, fueron Ponciano Arriaga, Guillermo Prieto, Isidoro Olvera e Ignacio Ramírez. El más célebre de los diputados de Jalisco lo fue Valentín Gómez Farías. Vallarta tuvo como diputado suplente a Juan Genaro Robles, pero éste no entró en funciones pues Vallarta no faltó a ninguna de las sesiones del congreso. Paradójicamente, Santos Degollado, que fue gobernador del Estado durante la Revolución de Ayutla, no había sido electo por Jalisco sino por Michoacán, de donde era originario.

Vallarta se presentó al congreso el 13 de febrero de 1856 y según una liquidación de dietas, que obra en su archivo,<sup>9</sup> asistió a las sesiones hasta el mes de abril de 1857. Para ir al Congreso, Vallarta tuvo que renunciar a una cátedra que impartía en el Instituto de Ciencias, así como al cargo de defensor de presos y al de capitán de la tercera compañía de fusileros, correspondiente al primer batallón “Prisciliano Sánchez”. El gobierno del estado lo liberó de esas funciones desde el 17 de enero de 1856.

Desde el congreso, Vallarta fue de los que se opusieron a que Joaquín Angulo sustituyera a Degollado en el gobierno del estado. La oposición fue tan fuerte en contra del presidente del Consejo de Gobierno de Jalisco Angulo que, al final, le tocó a Anastasio Parrodi fungir como gobernador interino en una solución política concertada.

Angulo había sido designado por Comonfort contraviniendo el Estatuto Orgánico del Consejo de Gobierno del Estado, promulgado en agosto de 1855, ya que dicha ley había previsto el orden de sustitución para el cargo de gobernador. Vallarta suscribió un dictamen que aclaraba la situación de Angulo y que explicaba el ascenso de Ignacio Herrera y Cairo como legítimo sucesor de Santos Degollado.

## II. LA COMPAÑÍA DE JESÚS

A los 26 años de edad, el escenario político nacional se abría para Vallarta quien hizo profesión de fe liberal ante el Congreso. Aunque sus

<sup>9</sup> “Liquidación del Sr. Ignacio Vallarta, diputado que fue al Supremo Congreso Constituyente”, del 20 de julio de 1857, Guadalajara. Archivo Vallarta doc. núm. 150.

intervenciones no fueron espectaculares ni formó parte de ninguna comisión durante el congreso, participó en dictámenes importantes y sus opiniones fueron escuchadas con tal atención, que Guillermo Prieto lo consideró un genio prometedor en la sesión del 8 de agosto de 1856.

La primera participación en tribuna de Vallarta versó sobre el restablecimiento de los jesuitas en México, que había sido decretada por Santa Anna el 19 de septiembre de 1853. Esto en virtud de que el congreso además de promulgar una nueva Constitución, tenía entre sus facultades la de revisar los actos de la última administración santanista así como del propio Comonfort.<sup>10</sup> Una de ellas fue la presencia de los jesuitas en México. En la discusión del 6 de junio de 1856, la mayoría de los miembros de la Comisión de Negocios Eclesiásticos propuso la expulsión de los jesuitas; aunque con el voto particular de Manuel Buenrostro, Vallarta apoyó el dictamen de la mayoría con los siguientes argumentos:

a) La presencia de los jesuitas supone altos fines espirituales, pero también destaca la posesión de bienes terrenales.

b) La obediencia de los jesuitas hacia su superior o general, es absoluta e invencible, parecida a la de la falange macedónica de la antigüedad. El superior atropella con sus órdenes la independencia de la nación a la cual pertenecen sus militantes, por lo que el jesuita sólo reconoce a las autoridades de su orden religiosa.

c) Los jesuitas han tenido problemas con varios países europeos e incluso con el papa Clemente XIV en 1773.

d) Con su reingreso a México, la intolerancia religiosa será promovida y apoyada, mientras que la libertad de culto, desde el proyecto de Constitución, se convertiría en letra muerta.

e) Con las órdenes que ya existen en México es suficiente para la demanda religiosa del país, por lo que los jesuitas no son necesarios.<sup>11</sup>

Con estas ideas expuestas por Vallarta, apoyando el dictamen de la mayoría, fue aprobada la continuada expulsión de los jesuitas en nuestro país.

<sup>10</sup> González Oropeza, Manuel, "La Constitución de 1857", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, 1989, año 13, núm. 13, p. 304.

<sup>11</sup> Zarco, *op. cit.*, pp. 280-286.

### III. VETO SUSPENDIDO

Una segunda intervención giró en torno a los más importantes elementos de las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo. La Constitución de 1857, a diferencia de la vigente, reaccionó contra la dictadura presidencial tratando de transformar las relaciones de poder del Ejecutivo con el predominante Legislativo, y subordinado aquél hacia las crecientes facultades administrativas del Congreso.

Poco antes de comenzar el debate del proyecto de Constitución, el constituyente expidió un decreto declarando insubsistentes algunos artículos del decreto de Santa Anna sobre recompensas a ciudadanos, concedidos por servicios prestados en la guerra contra los Estados Unidos.

Una vez aprobada la derogación de dichas disposiciones, se envió al Ejecutivo para su publicación. Comonfort regresó el proyecto de decreto con observaciones que había realizado su secretario de Guerra, Juan Soto. Dichas observaciones fueron leídas y discutidas en la sesión del 10 de junio de 1856.

La discusión comenzó cuando Francisco Zarco afirmó que el presidente no estaba facultado para hacer observaciones a los actos del Congreso Constituyente. Zarco admitió que los secretarios de Estado podían participar en los debates e incluso en los trabajos de las comisiones, pero no podían hacer observaciones a los decretos del Congreso que ya hubiesen sido aprobados. Ante las cuestiones planteadas, Zarco mismo propuso que se integrara una comisión especial para el estudio de este punto.

Dicha comisión fue integrada el 23 de junio por Zarco, Ignacio Ramírez y Vallarta. Dos días después, la comisión rindió un dictamen en el sentido ya expresado por Zarco; es decir, que el presidente no tenía facultades para hacer observaciones a los decretos y resoluciones del Congreso, porque de lo contrario, sería interferir en las funciones legislativas que le son exclusivas y, en consecuencia, al no ser dichas facultades concesiones graciosas del Ejecutivo, éste no podía hacer observaciones sobre atribuciones que sólo corresponden al Legislativo.

El dictamen en que Vallarta participó, influyó en la opinión definitiva del Congreso que, finalmente, no reconoció al presidente ninguna atribución para vetar las leyes aprobadas, sino que le impuso la obligación de publicarlas sin mayor trámite, lo cual constituía una excepción al poder presidencial que desde la Constitución de 1824 gozaba, pues anteriormente

se le otorgaba un veto suspensivo.<sup>12</sup> Éste es sólo uno de los puntos de influencia del espíritu de Ayutla en la Constitución, por lo que consideramos radical la afirmación hecha por O'Gorman, realizada hace varios años, en el sentido de que la Constitución de 1857 no podía considerarse como la ley de la Revolución de Ayutla.<sup>13</sup>

Efectivamente el Congreso Constituyente de 1856-1857 aunque dividido por tres fracciones: los liberales puros, los moderados y los conservadores, tuvo en su mayoría el cuidado de someterse a la única ley suprema de esos años; el Plan de Ayutla y sus reformas de Acapulco. No reconoció la vigencia en ese momento de la Constitución de 1824 y cuando Ignacio Comonfort promulgó, sin haber consultado al Constituyente, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana: Vallarta junto con Escudero sometieron un proyecto de acuerdo el 4 de junio de 1856 al Congreso, por el cual se pedía la nulidad del estatuto por contravenir el Plan de Ayutla, pues violaba su espíritu, al confirmarle al presidente facultades de suspender la vigencia de los derechos del hombre, lo cual hacía del Ejecutivo un posible dictador y regresaba así al santanismo,<sup>14</sup> cuya erradicación fue objetivo de la Revolución. Aunque la Constitución de 1857 aceptó finalmente esta facultad en su artículo 29, surgida del Estatuto de Comonfort, el espíritu del Plan Revolucionario se actualizó con la eliminación del veto suspensivo, la desaparición del Senado y la subordinación constitucional del presidente al Congreso de la Unión.

El dictamen de la comisión en el que participó Vallarta sobre el veto presidencial se sometió a discusión el 10. de julio de 1856. En esa sesión del Congreso estuvo presente el secretario de Fomento, Manuel Siliceo, quien llegó a impugnar el dictamen argumentado que a la discusión se le había dado demasiada gravedad y puso un velo "escénico". Siliceo creyó basar la facultad presidencial de hacer observaciones a los decretos del Legislativo manifestando que dicha facultad participaba de la naturaleza que tenía la posibilidad constitucional y legal, de que un Secretario de Estado pudiera intervenir en la discusión de un dictamen. Durante el siglo XIX, los secretarios de Estado tenían curules a su disposición para asistir a las sesiones de las cámaras y participar en las discusiones emitiendo sus

12 González Pérez, Luis Raúl, "El presidencialismo y la formación de Leyes en México", *Revista Jurídica Jalisciense*, México, Universidad de Guadalajara, septiembre-diciembre, 1991, año 1, núm. 1, p. 183.

13 Ver nota 5.

14 Cueva, Mario de la, "La Constitución de 5 de febrero de 1857", *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México UNAM, 1857, pp. 1278-1279.

opiniones en los asuntos. Hasta ahí llegaba la participación del gabinete, por lo que Vallarta le respondió el secretario Siliceo que cualquier observación posterior a la aprobación de un decreto de ley, tendría como consecuencia impedir su publicación y ello contravendría lo establecido por el Plan de Ayutla.

Vallarta fue quien con mayor oportunidad unió Ayutla con el proyecto de constitución, y centró su argumentación en que el veto provenía de la monárquica Constitución de Cádiz, por lo que no podía subsistir más en el país que ya había adoptado la forma republicana de gobierno.

En otro aspecto, el 8 de agosto de 1856, Vallarta leyó uno de sus discursos más conceptuosos que trataba sobre la libertad genérica de trabajo, comercio e industria, que estaba incluida en el proyecto de Constitución. En su participación, Vallarta abordó la cuestión social con un marcado acento liberal. A pesar de que se condolió de la situación de la población marginada, no consideró que fuera en la Constitución, el documento idóneo para consagrar sus derechos. En su texto, sólo debía contemplarse la organización política de los poderes del Estado y los derechos humanos más elementales. No obstante, esta posición sería desechada en el Constituyente de 1916-1917. En materia de comercio favoreció la libre concurrencia, aunque apoyó el proteccionismo para la industria nacional en el comercio exterior.

Con relación a la propiedad privada se adhirió a la tesis de la mayoría del constituyente que consideraba al trabajo como el título legítimo del origen de la propiedad, pero razonaba que regularla correspondería a las leyes secundarias.

La constitución cumpliría su cometido si se limitaba a sólo consagrar la libertad de trabajo.

#### IV. JUICIOS POR JURADO

Un gran debate en el que Vallarta se vio involucrado fue el relativo a los juicios por jurado, contemplados en el artículo 24 del proyecto de constitución que decía:

En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:  
4a. que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial,

compuesto de vecinos honrados del Estado y Distrito en donde el crimen ha sidocometido.<sup>15</sup>

El juicio por jurado fue desechado en el constituyente, gracias a la persuasiva argumentación de Vallarta. Siguiendo a los liberales moderados sostuvo que los juicios deberían ser procesos conducidos totalmente por jueces expertos en derecho, por lo que las aspiraciones democratizadoras de los jurados se tornaban incompatibles con el sistema de administración de justicia conducido por un juez.

En un prolongado y detallado discurso, que fue leído en la sesión del 19 de agosto de 1856, Vallarta negó que el juicio por jurado fuera un elemento esencial de la democracia, ya que ésta no requería de la participación directa del pueblo en los asuntos públicos, como eran los juicios, sino que la democracia implicaba su intervención pero mediante representantes políticamente designados; por ello México se había constituido en una democracia representativa. Vallarta pensó que si se buscaba en el jurado la virtud de que las sentencias y la actividad judicial entera fueran expresión de la conciencia nacional, lo serían sólo si antes de aprobar dichos actos se sometieran a la consideración de todo el pueblo, lo cual no era posible por la naturaleza misma de la administración de justicia. Doce individuos de un jurado no podrían arrogarse el carácter de portavoces de la conciencia nacional. Con motivo de esta polémica, Vallarta confesó paradójicamente: “Yo no he sido juez nunca, ni pretendo serlo jamás.”

Vallarta prosiguió explicando que el jurado era una institución propia de países cultos y cívicamente maduros, por lo que en México no llegaría a prosperar por la falta de ilustración en la mayoría del pueblo. Este fue un argumento muy popular contra los jurados. Aseveró además que el sentido común de los miembros del jurado no era suficiente para apreciar debidamente los hechos y las pruebas. Vallarta llegó a afirmar: “ensayar el jurado en México es asesinar al pueblo y ver con indiferencia los procedimientos del pueblo”; por lo que en su lugar, debería sanearse el Poder Judicial de la corrupción, a través de medios como la publicidad de los juicios, la responsabilidad de los jueces y la elección de ellos por el pueblo o sus representantes.

<sup>15</sup> Montiel y Duarte, Isidro, *Derecho público mexicano*, México, Imprenta del Gobierno, 1871, t. IV, p. 60.

Tomada la votación en esta materia, el juicio por jurado fue reprobado por 42 votos contra 40, en la sesión del 27 de noviembre de 1856. Este escaso margen fue logrado, sin duda, por la brillante intervención de Vallarta y debido a él, el jurado de los juicios ordinarios fue descartado del panorama procesal de México.

No obstante, el debate sobre los juicios por jurado no fue cancelado, pues aún en la actualidad es objeto de acaloradas argumentaciones encontradas.<sup>16</sup> En el fondo subyacen distintas concepciones del juez: como absoluto rector o simple conductor de un juicio o proceso. En la tradición judicialista de Inglaterra, el juicio por jurado se convirtió en una garantía contra los abusos de los jueces y un instrumento contra el procedimiento inquisitorial del absolutismo inglés.<sup>17</sup> En Francia, por la revolución, se adoptó con la intención de imprimir un factor popular en todos los poderes del gobierno.

Sin embargo, durante la primera mitad del siglo XIX, el jurado empezó a decaer en Europa. Prusia eliminó al jurado de los casos de traición en 1850. Pero en América Latina, los jurados en esa época empezaron a popularizarse debido al ejemplo norteamericano; la Constitución Argentina de 1853, por ejemplo, estableció en su artículo 24 los juicios por jurado y el autor argentino de mayor influencia en México, Florentino González, favoreció esta institución escribiendo incluso un libro sobre la materia hacia 1869.<sup>18</sup>

Vallarta, según mencionamos, siguió las ideas del jurista español Joaquín Escriche, a quien Florentino González criticó severamente; pero en cuanto al debate sobre la composición de la Suprema Corte, contenida en el artículo 95 del proyecto se volvió a suscitar el viejo problema. Para ser juez, se prefirió el requisito de estar simplemente instruido en derecho, mas no necesariamente tener el título de abogado, porque según lo explicó Ignacio Ramírez el 23 de octubre de 1856:

No repugna la idea de la comisión, que quiere que la Corte sea un jurado; pero siguiéndola en todas sus consecuencias, es preciso determinar que falle conforme a la conciencia y no conforme al derecho común, a la ley escrita,

<sup>16</sup> Ossorio y Florit, Manuel, "Juicios por jurados", *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial de Palma; Zeisel, *The American Jury*, The University of Chicago, Press., 1979, pp. 4 y 5.

<sup>17</sup> Levy, Leonard W., *Origins of the fifth amendment*, Nueva York, Mac. Millan Publishing Company, 1986, p. 38.

<sup>18</sup> González, Florentino, *Lecciones de derecho constitucional*, 2a. ed., París, Librería de Rosa y Bouret, 1871, pp. 411-419. El libro de González se llamó exactamente *El juicio por jurados*.

que es en lo que consiste toda la diferencia entre los tribunales profesionales y los jurados.<sup>19</sup>

Es decir, en México aunque no se adoptó el uso del jurado, se pretendió cambiar la función del juez, teniendo éste una función más de equidad que de rigurosa aplicación del derecho. Tal como lo caracterizó Melchor Ocampo en una de sus escasas intervenciones en el Congreso:

Conviene (Ocampo) en que es fundado el cargo del Sr. Ramírez, sobre haberse adoptado un sistema mixto que participa del jurado y del tribunal profesional, pero esto consiste en que no habiendo querido el congreso el juicio por jurados en toda su extensión, no podía proponerse convertir la Corte en Jurado, y la comisión tuvo que recurrir a una especie de transacción.<sup>20</sup>

A pesar de que ya se había llegado a este punto de acuerdo, el problema se trasladó a establecer un jurado dentro del juicio federal de garantías o juicio de amparo, cuyo procedimiento se detalló en el artículo 102 del proyecto de constitución que decía en la parte conducente:

En todos estos casos, los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica.<sup>21</sup>

Ante esta nueva oportunidad, Ignacio Ramírez volvió a retomar su posición, manifestando que “La teoría del jurado no es aplicable a los jueces profesionales, y debe adoptarse uno u otro sistema con todas sus consecuencias, sin hacer un compuesto de ambos, porque se llega a un absurdo”,<sup>22</sup> respondiendo a la explicación de Ocampo sobre los acuerdos del Congreso con respecto a los artículos 24 y 95 del proyecto.

El propio Ocampo explicó que el jurado en el amparo sería congruente, pues con él se deseaba tener un representante de la opinión pública y de las conciencias, incluso como un recurso desapasionado contra los propios congresos y sus leyes;<sup>23</sup> el jurado sería una forma de evitar el abierto enfrentamiento entre el juez federal y las autoridades ejecutivas y legislativas de todo orden, que inevitablemente se producirá a través del

19 Montiel y Duarte, *op. cit.*, p. 826.

20 *Ibidem.*

21 Zarco, *op. cit.*, p. 989.

22 *Idem.*, p. 993.

23 *Idem.*, p. 995.

conocimiento de los juicios de amparo. En ello hay toda la influencia de Alexis de Tocqueville, pues el escrúpulo del constituyente fue el de amparar “el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare”.<sup>24</sup>

El 30 de octubre de 1856 Isidoro Olivera propuso que en lugar de jurados distritales, se instituyera un jurado nacional para los jueces de amparo, con el objeto de evitar que los jurados de pueblos pequeños pudieran anular leyes federales. Ocampo respondió, como ardiente defensor del sistema, que esa preocupación fuera recogida a través de la ley orgánica. Aunque en el debate surgieron otras propuestas que recogió Zarco, el artículo se aprobó con 56 votos contra 27, estableciéndose en definitiva el jurado sólo para los juicios de amparo, pero nombrándose una comisión para formular la Ley Orgánica de Administración de Justicia, lo que mostraba el ánimo del constituyente de dejar a las leyes ordinarias la reglamentación del jurado.

Sin embargo, el artículo 102 del proyecto a favor del jurado, que fue aprobado gracias a la promoción de Melchor Ocampo, nunca fue insertado en el texto definitivo de la Constitución.

Corresponde a Vallarta, el detractor del jurado, llamar la atención sobre esta omisión, cuando después de haber emitido fallidamente su opinión en el caso de León Guzmán en 1879, hizo propicia la ocasión para acusar a este liberal, como el causante de la omisión del jurado en el amparo que, aunque Vallarta seguramente votó en contra, por su posición original con respecto a los juicios penales, había estado consciente de que el Congreso lo había aprobado.

Y efectivamente, el jurado aprobado por la asamblea expiró en manos de Guzmán: en la corrección de estilo lo sepultó con la descuidada aprobación final de la propia Asamblea Constituyente. Su error fue convalidado con la anuencia del Congreso según argumentó Guzmán en 1879 en un periódico publicado en Puebla.

De esta manera tan inesperada como efectiva, quedó cerrada una discusión pletórica en interés para la historia de nuestra justicia.

<sup>24</sup> Tocqueville, Alexis de, *Democracy in America*, Nueva York, Phillips Bradley, editor, Vintage books, vol. I, p. 103.

## V. LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS

Desde 1857-1869 muchos sucesos conmocionaron al país y a Vallarta en particular.

Como diputado al Quinto Congreso Constitucional, tuvo oportunidad de participar en el juicio de responsabilidad iniciado contra el gobernador de Querétaro, Julio M. Cervantes, que se sustanció en el mismo año de 1869. Con este caso de responsabilidad se determinó el alcance de la intervención de las fuerzas federales en auxilio de la legislatura de Querétaro, con fundamento en el artículo 116, actual 119 de la Constitución.<sup>25</sup> Ante este caso, Vallarta reflejó su espíritu anti-intervencionista y emitió un voto particular el 29 de noviembre de 1869, negando la obligación de resolver su conflicto, en el ejercicio de su soberanía.

Sus ideas sobre "Los derechos de los estados" fueron desarrollados con relación a otro problema que se denominó la cuestión de Jalisco, donde el gobernador Antonio Gómez Cuervo fue el protagonista. Gómez Cuervo había tomado posesión del cargo desde el 8 de diciembre de 1867 y propició las luchas entre los partidos políticos del Estado: el Club Republicano Progresista dirigido por Emeterio Robles Gil, que apoyaba al gobernador, por un lado, y la Unión Liberal que respaldaba a Porfirio Díaz y en el cual Vallarta militaba, por el otro.

Según la Constitución de 1857 de Jalisco, la legislatura trabajaba en dos periodos de sesiones: el primero que funcionaba del 1o. de febrero al 30 de abril, y el segundo durante el mes de septiembre. Cada periodo era prorrogable por un mes, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la cámara. En 1870 la Legislatura no inició sus sesiones, sino hasta el 11 de abril, debido al estado de sitio que guardaba la entidad, por ello continuaron sus reuniones hasta el 1o. de junio con el decreto del propio gobernador Gómez Cuervo promulgado el 3 de mayo de 1870.

Durante esa prórroga, la Legislatura se enteró el 28 de mayo de una acusación contra el gobernador por malversación de fondos. La creación de Gómez Cuervo fue dictar un decreto para desconocer la legitimidad de

<sup>25</sup> Artículo 119 (primer párrafo). Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislación del Estado, o por Ejecutivo, si aquélla no estuviera reunida.

la legislatura y el dictamen de la sección del gran jurado en su contra. Además, el gobernador había asumido facultades extraordinarias, para gobernar y dictar leyes sin el concurso de la Legislatura.

El Congreso del Estado acudió ante el presidente Juárez solicitándole el auxilio federal con apoyo en el referido artículo 116 constitucional. Sin embargo, por tratarse de un conflicto entre poderes de un estado, el presidente acordó el 15 de junio de 1870 que no procedía el auxilio federal, ya que implicaría involucrarse en las cuestiones internas de la entidad.

La decisión del presidente de no resolver los conflictos internos de los estados fue discutida por la prensa. *El siglo diez y nueve* sostuvo, por principio, que el poder federal tenía como facultad ordinaria la de calificar sobre la legalidad de un gobierno, por lo que este debería examinar si los poderes de un Estado respetaban la forma de gobierno republicano, antes de entrar en relaciones oficiales con la Federación.<sup>26</sup>

Pero además, la cuestión de Jalisco llevó a debate argumentos jurídicos que el derecho público de los Estados Unidos ya conocía a través del caso *Luther V. Borden* decidido en 1849. A partir de este caso se desarrolló la tesis de *no justiciabilidad de las cuestiones políticas*; es decir, que tales cuestiones no eran de la competencia de los tribunales. Según el jurista Emilio Velasco, por ejemplo:

Los tribunales americanos lo han decidido en este sentido; y en efecto, la cuestión de saber si un gobierno de estado es o no legal es, por su naturaleza, exclusivamente política, y juzgar cuándo el poder de la Unión deba intervenir en el Estado, por razón de trastornos interiores, es punto cuya resolución toca al poder político, depositado en el Congreso y el Presidente. Los tribunales de la Unión, como autoridades y como departamento del gobierno sólo tienen carácter judicial; su misión es decidir casos contenciosos, conforme a la ley, aplicando la constitución y leyes constitucionales; pero de ninguna manera resolver cuestiones políticas.<sup>27</sup>

Descartados así los poderes ejecutivos y judicial, sólo restaba que el Congreso decidiera sobre esta cuestión, por lo que Juárez lo consideró como el órgano de gobierno capacitado para resolver estas cuestiones políticas; recayendo posteriormente en el Senado, que con su restauración

<sup>26</sup> *El siglo diez y nueve*. México, 15 de julio de 1870, núm. 196, punto que provocaría gran polémica en la cuestión de Morelos en 1874.

<sup>27</sup> "Las cuestiones interiores de los estados, artículo IV", *El País*, Guadalajara, sábado 30 de julio de 1870, tomo X, núm., 17, pp. 1 y 2.

en 1874, se le dio el carácter de representar a los estados. A partir del conflicto de Jalisco, quedó claro que a la medida del auxilio federal no correspondía el resolver los conflictos políticos surgidos entre los poderes de los estados.<sup>28</sup>

Vallarta como diputado se ocupó de elaborar el estudio más acucioso para resolver este problema que publicó en el mismo año de 1870. Fue congruente con su posición sostenida anteriormente en el conflicto de Querétaro, y en el caso de Jalisco tampoco justificó la intervención federal para dirimir la cuestión política a pesar de su posición favorable hacia la Legislatura.

Al inicio de su estudio, cita el caso de Chihuahua, ocurrido en 1865, en el que se había dictaminado que:

La designación del día en que debe comenzar un periodo de sesiones, lo mismo en la constitución de este Estado que en la de los otros Estados y en la general de la República, no impide legalmente ni ha impedido nunca prácticamente; que se procure reunir y se reúna el congreso en los días inmediatos, cuando por algunas dificultades de hecho no se ha reunido en el día señalado.<sup>29</sup>

Así mismo, Vallarta recordó que la propia declaratoria para presidente de la República, efectuada el 8 de diciembre de 1867, había sido realizada fuera del periodo de sesiones del congreso. Definió al diputado como un representante y no como un mandatario, pues en el contrato de mandato, el mandante puede retirar su poder en el momento que lo desee, lo cual sería imposible para el caso de un diputado, ya que su encargo no es revocable o sinalagmático, ni susceptible a limitaciones.<sup>30</sup> Vallarta aclaró que el cargo de diputado no era un contrato sino un nombramiento, cuyas funciones eran permanentes, por lo que aun cuando no hubiera sesiones sus funciones no se suspendían, lo cual no operaba para un contrato de mandato.

Cuando la legislatura publicó el decreto por el que prorrogó el periodo de sesiones, el 3 de mayo, el gobernador debió haber vetado el decreto si estaba en desacuerdo, pero su intento para evitar dicha prórroga la hizo el 7 de junio, cuando ya no procedía hacer observa-

<sup>28</sup> "Iniciativa del gobierno sobre auxilio a los estados conforme al artículo 116 de la constitución", *El País*, Guadalajara, 30 de septiembre de 1870, pp. 4 y 5.

<sup>29</sup> *La cuestión de Jalisco examinada en sus relaciones con el derecho constitucional local y federal*, por Ignacio L. Vallarta, diputado por el estado de Jalisco al Congreso de la Unión, México, Imprenta de I. Cumplido, 1870, p. 15.

<sup>30</sup> Cfr. *La cuestión de Jalisco*, op. ult. cit., pp. 22 y 23.

ciones. Por otra parte, las facultades extraordinarias arrojadas por el gobernador eran nulas, ya que habiendo una legislatura, sólo ésta podía otorgar tan amplias facultades, como para abarcar todos los ramos de la administración pública.

De la misma manera, Vallarta aprovechó para hacer profesión de fe de su defensa de los estados: "Tengo la pena de manifestar que yo no acepto estas teorías que funda la legitimidad de un gobierno, en el reconocimiento que de él hagan soberanías extrañas, teorías que establecen el vasallaje de los Estados."<sup>31</sup>

Para Vallarta, la denominada "garantía de la forma republicana del gobierno" de la doctrina norteamericana establecida en la sección 4a. del artículo IV de su Constitución, no justificaba la intervención del gobierno federal en el régimen interior de los estados. Cita a James Madison en el *Federalista* número 43, para quien dicha garantía sólo significaba que el gobierno federal debía garantizar que los estados mantuvieran regímenes republicanos y que no transformaran sus constituciones para implantar formas de gobierno monárquicas o aristocratizantes.

Por su parte, Alfonso Lancaster Jones publicó una memoria en la cual propuso la creación de un tribunal de poderes que decidiera las controversias entre los poderes de un estado. Dicho poder estaría integrado, según Lancaster, por nueve magistrados, tres provenientes de cada poder, sobre todo para que contuviera la superioridad del Poder Legislativo y evitara que el gobernador y los magistrados estuvieran en manos de la Legislatura. En su propuesta afirmó:

Nada más frecuente en el régimen representativo que esas deplorables luchas entre gobernador y la cámara en las que, afecciones personales del más odioso género, suelen conjurarse de una y otra parte contra la razón y contra el sentimiento de la conveniencia pública hasta proscribirles por completo de los debates parlamentarios.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>32</sup> *Memoria sobre el estado de la administración pública formada por el ejecutivo del Estado de Jalisco en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 28 de la constitución y leída ante la honorable legislatura por el ciudadano Lic. A. Lancaster Jones, en la sesión del día 6 de mayo del corriente año*, Guadalajara, tipografía de José María Brambila, 1870, p. 43. Lancaster Jones, rinde esta memoria como secretario de gobierno de Antonio Gómez Cuervo.

El debate constitucional perduró en sus intrincados términos, pero el conflicto político creado por Gómez Cuervo terminó con su dimisión y sustitución por Aurelio Hermoso quien, desde diciembre de 1870 hasta el 15 de marzo de 1871, fungiría como nuevo gobernador de Jalisco.

Durante 1871, el gobierno interino pasó a Jesús Leandro Camarena, que formaba parte del equipo político de Vallarta y que le permitiría continuar su vida política como gobernador que sería de Jalisco posteriormente.<sup>33</sup>

<sup>33</sup> González Oropeza, Manuel, *La centenaria obra de Ignacio L. Vallarta como gobernador de Jalisco*, México, UNAM, 1995.